Minuta Ejecutiva Defensoría Penal Pública

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD

(BOLETIN Nº 15.589-07)

A continuación, se presenta una síntesis de las principales observaciones que la Defensoría Penal Pública hace a este proyecto de ley. La totalidad de nuestras opiniones así que le desarrollo más detallado de las mismas se envían otro documento.

Síntesis de las observaciones respecto de las modificaciones propuestas a la Ley 20.084 que implican un aumento de la privación de libertad de los adolescentes

Nos referimos particularmente aquellas que se refieren a su artículo 18 ("Límite máximo de las penas privativas de libertad") y a su artículo 21 (Reglas para la determinación de la pena de base), contenidas en el artículo 1°, numerales 1 y 2 del texto aprobado en general por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (que corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional). Asimismo, a la indicación N° 12, que propone sustituir el numeral 2 del artículo 23; a las indicaciones N° 13 y 4, que proponen modificar el inciso 4° del artículo 24. En general, también a las indicaciones relativas a ampliar las hipótesis que permiten decretar la internación provisoria (modificando el artículo 32) y aquellas que establecen mayores exigencias para conceder la sustitución de condena por una menos gravosa y la remisión del saldo de condena (modificando los artículos 53 y 55).

1.- Objeción basada en la oportunidad de la reforma en relación con la implementación de la Ley 21.527, que creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes

Las reformas que con este proyecto se pretenden a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes (en adelante, también, LRPA), son contradictorias con el gran esfuerzo político, institucional y legal que ha implicado la aprobación y posterior implementación de la Ley 21.527. La vigencia completa de la Ley 21.527 comenzó recién el 13 de enero de 2026 y nos parece lógico esperar sus resultados antes de hacer cambios legislativos que pueden traer consecuencias muy problemáticas para el logro de los objetivos que se persiguen con la nueva institucionalidad. Esto ya fue advertido a esta Comisión por la Defensoría de la Niñez.[1] [2]

[1] Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, "Análisis exploratorio del impacto de proyectos de ley de Justicia Juvenil", cuyos resultados fueron presentados por Anuar Quesille a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Se identifica de forma exploratoria, para ambas medidas, que se requiere un presupuesto adicional de M$42,227,621 anual, lo que es un 28% de aumento. Se proyecta, también, un aumento en un 321% los ingresos de todas las sanciones a CRC por cada año. El impacto principal de este proyecto sería un ingreso y tiempo de permanencia significativamente más alto a la privación de libertad.

[2] Adicionalmente, la propia Ley 21.527, en su artículo 59 establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal cada tres años. De acuerdo al artículo 13° transitorio de la ley, la primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley, es decir, el

2.- Objeción basada en la evidencia de las neurociencias y de la perspectiva psicoanalítica y psicosocial[3]

La evidencia empírica justifica un tratamiento penal diferenciado, aunque parezca contraintuitivo, especialmente respecto de hechos que de ser cometidos por adultos merezcan ser tratados con la mayor severidad.

- Existe una menor capacidad de auto-administrarse en los adolescentes, lo que se traduce en una mayor impulsividad y en mayor dificultad de regular sus estados de ánimo, y sus impulsos y comportamientos.
- Los adolescentes estén en una fase de desarrollo, en la que su personalidad está todavía en formación. Las decisiones criminales de un infractor juvenil típico son distintas de las de un adulto no sólo porque la decisión, en sí misma, es deficiente como consecuencia de una inmadurez de juicio, sino también porque la acción criminal del adolescente no es expresiva de un carácter negativo del agente.
- Los estudios sobre los cambios en el cerebro de los adolescentes dan cuenta de una impactante diferencia en los niveles de competencia cognitiva de los adolescentes, que aumentan de manera sostenida desde los 10 años, para alcanzar niveles cercanos a los de un adulto a los 16-17 años, mientras que la madurez psicosocial de los adolescentes es similar a la de un niño de 10 años – incluso disminuyendo ligeramente de los 10 a los 14 años – para recién incrementarse significativamente a partir de los 19 o 20 años.
- El “modelo triádico”, explica las conductas de riesgo y agresivas como resultado de un desequilibrio entre tres sistemas cerebrales: el “aproximativo de recompensa”, el “evitativo” y el “regulatorio”. En la adolescencia se encuentra sobre-activado el primero, que lleva al adolescente a buscar satisfacciones inmediatas, refuerzos de su identidad y autoconcepto, etc. En cambio, se encontrarían debilitados o inmaduros aún el sistema evitativo – que impulsa al sujeto a apartarse de situaciones amenazantes o que le provocan emociones negativas o dolorosas – y el regulatorio – que arbitra entre los dos primeros sistemas.

3.- Objeción basada en los efectos nocivos de la privación de libertad

La excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad son dos principios fundamentales de un sistema penal juvenil reconocido en la Convención sobre derechos del niño y basados en todos los consensos científicos y criminológicos que se recogen en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Sabemos que la privación de libertad desocializa y es criminógena, la propia Corte Suprema ha señalado que el efecto desocializador y despersonalizante de la privación de libertad no requiere prueba.[4] Las modificaciones propuestas se traducirán en muchos casos en que la única respuesta posible será la pena privativa de libertad, pero además con tiempos más prolongados lo

próximo año.

[3] Una adecuada revisión y síntesis de esta evidencia se encuentra en: Couso, Jaime, “Adolescentes, violencia y subjetividad: fundamentos psicosociales de un enjuiciamiento penal diferenciado”, en Informes en Derecho. Defensa Especializada I, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Agoto 2029, p.51 – 78.

[4] Sentencia de la Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando N° 11.

que impactará además en la capacidad de los centros, generándose riesgos de sobrepoblación evidentes con todos los peligros que ello supone.[5]

Observación respecto de la modificación propuesta al artículo 11, número 6° del Código Penal.

El artículo 3° de este proyecto de ley propone agregar en la circunstancia número 6° del artículo 11 del Código Penal lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.” Persiguen el mismo objetivo las indicaciones N° 51 y 52.

A este respecto cabe recordar que la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como Reglas de Beijing, que señala “que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”. Como ha señalado la Corte Suprema se trata de “directrices y normas programáticas que no es posible ignorar aunque éstas no hayan sido incorporadas formalmente al ordenamiento jurídico chileno, no al menos sin dejar de lado el elemento histórico de interpretación contenido en el inciso 2° del artículo 19 del Código Civil, desde que constituyó uno de los instrumentos internacionales informadores del proyecto de la Ley N° 20.084, según se lee en su Mensaje, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como consta en su Preámbulo, texto que a su vez, debe ser revisado por las autoridades cuando aplican la Ley N° 20.084, por expreso mandato del inciso segundo de su artículo segundo”.[6]

[5] No debemos olvidar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en noviembre de 2024 por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos contra adolescentes bajo la custodia del SENAME, tras el incendio de 2007 que mató a diez jóvenes en Puerto Montt. El caso evidenció hacinamiento, infraestructura deficiente y trato indigno, riesgos que pueden volverse realidad nuevamente con el aumento significativo de jóvenes privados de libertad que puede implicar estas modificaciones.

[6] Sentencia de la Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando N° 12.